



PARLAMENT DE CATALUNYA

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los letrados del Parlamento de Cataluña suscritos, en representación y defensa de la Cámara, según tienen acreditado en autos del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006 presentado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como mejor proceda en derecho

DICEN

Que en fecha 17 de noviembre de 2006 les ha sido notificada la providencia relativa a la pieza separada de recusación en el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006 propuesta por la parte recurrente contra el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps, a fin de que en el plazo de tres días manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en este momento, conocen alguna otra causa de recusación.

Que dentro del plazo conferido esta representación formula su oposición a la propuesta de recusación hecha por la parte recurrente de acuerdo con los siguientes motivos:



PARLAMENT DE CATALUNYA

1. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LOPJ Y DE LA LEC EN MATERIA DE RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CON CARÁCTER ESPECIALMENTE RESTRICTIVO.

El artículo 80 de la LOTC establece que los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicarán con carácter supletorio en materia de recusación y abstención, entre otras.

La llamada a normas procesales generales como supletorias de la LOTC derivan del carácter de órgano jurisdiccional que corresponde al Tribunal Constitucional; por ello no es extraño que la LOTC utilice la supletoriedad como herramienta de integración de sus eventuales lagunas y omisiones. Ahora bien, el hecho de que la jurisdicción constitucional sea una auténtica jurisdicción que actúa mediante verdaderos procesos jurisdiccionales, no debe hacer olvidar que el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, tal como, tempranamente, señaló el mismo Tribunal (STC 9/1981).

El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Su posición le sitúa fuera y por encima del Poder Judicial, en la medida que la Constitución lo crea como único órgano con competencia para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, a las cuales, por el contrario, el Poder Judicial se halla sometido.

Los procesos constitucionales son procedimientos jurisdiccionales con un fin específico: guardar y, en su caso, restablecer la supremacía de la Constitución. La función del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución y defenderla de los otros poderes constituidos, a fin de que éstos no pretendan suplantar al constituyente, mientras que los órganos que integran el Poder Judicial ejercen su función en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado para tutelar los derechos y legítimos intereses de



PARLAMENT DE CATALUNYA

quienes acuden a los jueces y tribunales. Por ello la misma LOTC (artículo 80) no establece una cláusula de supletoriedad general que llame a la LOPJ o a la LEC en su totalidad, sino sólo y exclusivamente para ciertos supuestos, mediante una lista cerrada de materias, entre las que se hallan los preceptos relativos a la recusación y abstención.

La posibilidad de recusar a un juez o a un magistrado responde a la necesaria imparcialidad que debe regir en toda actuación jurisdiccional. Para ello la recusación se constituye como una excepción al juez predeterminado por la Ley, el cual si se dan los requisitos legales para que la recusación prospere, será substituido por otro, de acuerdo con el procedimiento que también está establecido en la Ley.

En la medida que la recusación es un instrumento excepcional para garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional --porque el instrumento ordinario que garantiza tales cualidades es la predeterminación legal del Juez--, y para evitar que sea utilizado por las partes procesales como instrumento para alterar cuál haya de ser el juez predeterminado por la Ley, la LOPJ establece una lista taxativa de causas para recusar y exige un conjunto de requisitos de carácter formal, que garanticen que la recusación no sea una arma procesal en la disputa entre las partes, porque, tal como manifestó el Tribunal Constitucional en la STC 162/1999, apartar a un Juez de un caso *“exige fundadas razones que eliminen cualquier posibilidad de utilizar interesadamente este mecanismo de garantía para seleccionar o separar al Juez tomando como base la preferencia o rechazo del justiciable hacia sus cualidades personales”* (FJ 8)

La lista de causas de abstención y, en su caso, de recusación está establecida en el artículo 219 LOPJ. Por otro lado, los requisitos formales se refieren esencialmente a quien puede recusar (artículo 218 LOPJ), en que tiempo se puede recusar (artículo 223.1 LOPJ) y en que forma se debe recusar (artículo



PARLAMENT DE CATALUNYA

223.2 LOPJ). Estos serían básicamente los preceptos llamados a suplir la omisión de una regulación específica de la abstención y recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, incluso entre los preceptos incluidos expresamente en el artículo 80 LOPJ, no puede procederse a una aplicación supletoria de carácter indiscriminado, ya que la supletoriedad sólo sería admisible si los preceptos llamados a integrar la laguna u omisión de la LOTC no van contra la configuración constitucional del Tribunal, o lo que sería lo mismo, contra la propia LOTC, contra la posición especial del Tribunal como órgano jurisdiccional o contra la finalidad del proceso de inconstitucionalidad.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1.2 LOTC, el Tribunal Constitucional es único en su orden y que, de conformidad con el artículo 10. a LOTC, el Tribunal en Pleno conoce de los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad. Ello implica que los Magistrados que integran el Tribunal no pueden ser substituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere. Haciéndose eco de esta circunstancia, el mismo Tribunal en su Auto de 2 de noviembre de 2006, señala que tal circunstancia impone una interpretación más restrictiva del ámbito de las causas de recusación.

Por ello, esta representación considera que, en la recusación de Magistrados del Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, deben aplicarse las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 219 LOPJ de forma estricta y restrictiva, sin que en su interpretación puedan utilizarse criterios analógicos, máxime teniendo en cuenta que el objeto del litigio implica, en el caso del recurso, un juicio abstracto sobre la constitucionalidad de la Ley o acto con fuerza de Ley que se somete al Tribunal, por lo que el interés de las partes en el proceso, defiendan



PARLAMENT DE CATALUNYA

o ataquen la norma impugnada, es el mantenimiento de la supremacía de la Constitución.

Esta misma posición restrictiva debe aplicarse a los requisitos formales exigidos por la LOPJ. Ni la recusación por una causa conocida puede plantearse por quien no sea parte en el proceso, ni puede plantearse en el momento procesal que la parte recusante crea oportuno, ni puede dejar de aportarse la documentación que acredite suficientemente la voluntad de recusar.

Por otro lado, no puede dejar de recordarse que el artículo 228 LOPJ determina que el auto que desestime la recusación “(...) condenará en costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento”. Así mismo, el mismo artículo prevé la imposición de multas para el caso que la resolución del incidente declare expresamente la existencia de mala fe. A ello cabe añadir que el artículo 95.2 LOTC establece que el tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe. Estos mecanismos, de carácter netamente disuasorio, no tienen otro objetivo que asegurar que la recusación se mantenga como instrumento de garantía de la imparcialidad del órgano jurisdiccional y no como arma procesal para alterar quien deba ser el Juez predeterminado por la Ley.

2. LA RECUSACIÓN PLANTEADA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE EL ARTÍCULO 223 LOPJ

La recusación del Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps se planteó el 31 de julio de 2006 por el Comisionado del grupo de más de cincuenta diputados del Grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en nombre de los mismos, en relación al recurso de inconstitucionalidad promovido por los



PARLAMENT DE CATALUNYA

mismos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (recurso número 8045/2006).

Si bien desde el punto de vista temporal el planteamiento de la recusación cumplía con el requisito establecido en el artículo 223.1 LOPJ, en la medida que la recusación se proponía el mismo día en que se interponía el recurso --lo que determinaba que los recurrentes devenían parte en el proceso, y en la medida que *“sólo las partes legítimas pueden recusar, comprendiéndose tanto las que sean parte como aquellas que tengan derecho a serlo, pero éstas sólo podrán proponer la recusación una vez que se personen en el proceso de que se trate”*(ATC 109/1981, FJ 1). En todo caso, la recusación propuesta no se acompañaba del poder especial para la recusación de que se trataba, lo que implicaba la infracción del artículo 223.2 LOPJ, sin que sea suficiente un poder general para recusar (entre otros, AATC 379/1993 y 380/1993)

A fin de subsanar dicho defecto, el Tribunal, mediante providencia de 28 de septiembre de 2006, concedió a la parte recurrente un plazo de diez días para que aportara el poder especial requerido. Con fecha de 5 de octubre, el Comisionado del grupo de más de cincuenta diputados del Grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados presentó ante el Tribunal un poder especial, mediante el que los poderdantes facultaban a dicho comisionado, entre otras personas, para que *“en relación al recurso de inconstitucionalidad contra el estatuto de Autonomía de Cataluña, planteado con fecha 31 de Julio de 2006, cuyo conocimiento está encomendado al Pleno del Tribunal, puedan instar la recusación del Magistrado Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps por entender que ha intervenido en el objeto del pleito con anterioridad al recurso, como Magistrado Constitucional (...)”*.



PARLAMENT DE CATALUNYA

La lectura del poder especial presentado merece dos consideraciones.

En primer lugar, el poder tal como se halla redactado no ratifica la recusación propuesta por el Comisionado en fecha 31 de julio de 2006, sino que lo apodera para que *pueda instar la recusación*, lo que determina que se trata de un poder para el futuro, que no subsana, ni pretende hacerlo, las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad. Ello determina que la apariencia de buen derecho que implicaba el hecho de que la recusación se propusiera el mismo día de la interposición del recurso, quede frustrada por la voluntad manifiesta de los poderdantes de que dicha actuación se haga en el futuro, lo que determinaría su inadmisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 223.1 LOPJ.

La segunda consideración hace referencia a la identidad entre la parte recurrente y la recusante. De acuerdo con el artículo 218 LOPJ y con la doctrina del Tribunal Constitucional citada más arriba, quien no es parte no puede recusar. El artículo 162.1, a CE legitima a 50 o más Diputados para interponer, por medio de un Comisionado suyo previamente apoderado *ad hoc*, un recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional ha manifestado que la legitimación lo es a una agrupación ocasional de 50 o más diputados, y que no significa “(...) *una legitimación a cada uno de ellos uti singuli de la que podría derivar, entre otras consecuencias, una pluralidad de partes actoras que ejercieran sus acciones por medio de una demanda única y vinculados entre sí por una figura análoga al litis consorcio activo (...)*” (ATC 874/1985, FJ 1).

La legitimación se confiere a una parte de un órgano constitucional con un límite cuantitativo que la Constitución establece como garantía del alto interés del recurso, interés que no se contempla por la Constitución desde la perspectiva de los sujetos individuales «*sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su [el de los 50 Diputados] respectivo cometido constitucional*» (STC 5/1981, FJ 3).



PARLAMENT DE CATALUNYA

El artículo 162.1, a CE establece que 50 Diputados pueden interponer el recurso de inconstitucionalidad; tal límite cuantitativo no impide que la *agrupación ocasional*, en terminología del Tribunal Constitucional, puedan integrarla un número mayor de Diputados. La Constitución establece un mínimo; el máximo lo determinarán las circunstancias que en cada momento permitan una mayor o menor agregación de Diputados al planteamiento de un mismo recurso. Ahora bien, una vez el recurso se ha presentado, sea por cincuenta Diputados o sea por setenta, estos constituyen una parte procesal de naturaleza única y no litisconsorcial, sino “*de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tienen existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia*” (STC 42/1985, FJ 2) lo que determina que en aquellas actuaciones en que se requiera una manifestación de voluntad de la parte procesal --como es el caso del poder especial para recusar-- esta manifestación deben efectuarla en conjunto *todos* los Diputados que han constituido la agrupación ocasional para recurrir, y ello porque “*cada Diputado no es ni titular ni dueño de una acción de la que pudiera disponer a lo largo del proceso de inconstitucionalidad individualmente*” (ATC 874/1985, FJ 1). De otra forma podría ocurrir que, habiéndose constituido una parte procesal con cien Diputados se admitiera, por ejemplo que con sólo 50 de ellos fuera posible recusar y, al mismo tiempo, con los otros 50 fuera posible desistir de la recusación.

La legitimación para recurrir no se establece en beneficio de los grupos parlamentarios, por muy numerosos que sean, ya que en el “*proceso constitucional la legitimación no se establece en términos abstractos, sino que se confiere a un actor concreto, los órganos o las fracciones de órgano determinados en los arts. 162.1 a) C.E. y 32 LOTC (STC 25/1981, fundamento jurídico 2º). Con la particularidad de que la legitimación para interponerlo está atribuida «a la agrupación ocasional o ad hoc de cincuenta Diputados o Senadores, que se unen al solo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley» y no al Grupo Parlamentario*” (ATC 56/1999, FJ 2; en un mismo



PARLAMENT DE CATALUNYA

sentido el ATC 244/2000). Por ello el Tribunal ha considerado que “(...) *la circunstancia de pertenecer al mismo grupo (...) no implica la atribución de la legitimación que ostentaban los Diputados promotores*”.

Pues bien, el Comisionado, al interponer el recurso manifiesta que actúa en nombre de un colectivo determinado de Diputados, en total 99, lo cual acredita mediante un poder general para pleitos y una declaración conjunta de dichos Diputados, de fecha 28 de julio de 2006, en la que manifiestan su voluntad de interponer recurso de inconstitucionalidad “*contra la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*”. Dicha manifestación casaba mal con el objeto del recurso interpuesto, que se planteó contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por lo que con fecha 14 de septiembre de 2006, el Comisionado presentó un escrito alegando la existencia de un error material y solicitando que se tuviera por rectificado; por otro lado, en fecha 19 de septiembre, se produjo una nueva manifestación en que el grupo de Diputados rectificaba el acuerdo de 28 de julio y declaraba que su voluntad de recurrir lo era para con la Ley Orgánica y no para con la Propuesta. Con ello quedó determinado como se configuraba la parte procesal recurrente, ya que otros 26 Diputados, que según se afirmaba en el escrito de interposición, también se adherían al recurso, no consta que hiciesen uso de la facultad que les concedió el Tribunal mediante la Providencia de 27 de septiembre, mediante la aportación de los documentos requeridos por el Tribunal para considerarlos recurrentes.

Por su parte, el poder especial para recusar presentado por el Comisionado, fue otorgado por 75 Diputados, todos ellos miembros del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, un numeroso grupo de Diputados que promovieron el recurso de inconstitucionalidad, --D. Mariano Rajoy Brey; D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro; D. Jorge Fernández Díaz; Dña. Ana Torme Pardo; D. Manuel Atencia Robledo; D. Tomás Burgos Gallego;



PARLAMENT DE CATALUNYA

D. José Ignacio Echaniz-Salgado; D. Arsenio Miguel Fernández de Mesa y Díaz del Río; D. José Folgado Blanco; D. Joaquín M^a García Díez; Dña. Julia García Valdecasas; D. Jesús López-Medel Bascones; D. Luis Marquínez Marquínez; D. Juan José Matarí Saez; Dña. Lourdes Méndez Monasterio; D. Mario Mingo Zapatero; Dña. M^a Dolores Nadal i Aymerich; D. Julio Padilla Carballada; Dña. M^a Dolores Pán Vázquez; Dña. Ana M^a Pastor Julián; D. Jesús María Posada Moreno D. José Avelino Sánchez Menéndez; D. Aurelio Antonio Sánchez Ramos; D. Francisco Utrera Mora; y Dña. Celia Villalobos Talero--, no constan como poderdantes en la escritura del poder especial presentada por el Comisionado.

Por otro lado, los Diputados D. Luís Gamir Casares, D. Francisco Vicente Murcia Barceló y Dña. Maria Angels Ramon-Llin i Martinez, que no se integraron en la agrupación de Diputados que interpusieron el recurso, apoderan al Comisionado para recusar en un recurso del que no integran ninguna de las partes procesales.

Quien no es parte no puede recusar, y es evidente que la agrupación de diputados que adquirió la condición de parte recurrente mediante la interposición del recurso no es la misma agrupación que la que se ha producido para recusar al Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps, a pesar de la identidad individual de la mayoría de sus miembros, aunque no de todos. Por ello, la recusación debería inadmitirse, de conformidad con el artículo 118 LOPJ, por falta de legitimidad procesal de quienes la proponen.

3. LA RECUSACIÓN PROPUESTA TIENE CARÁCTER TEMERARIO

La recusación propuesta se fundamenta en las causas correspondientes a los números 6, 10, 13 y 16 del artículo 219 LOPJ. Sin perjuicio del análisis pormenorizado de los argumentos que se presentan en la propuesta de recusación, esta representación quiere hacer constar que, con carácter



PARLAMENT DE CATALUNYA

general, las motivaciones alegadas por el Comisionado son las mismas que el Grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados planteó como propuesta de recusación del Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps con motivo del recurso de amparo constitucional que dicho grupo parlamentario interpuso en relación con los Acuerdos del 18 y 25 de octubre de 2005, de la Mesa del Congreso, sobre calificación y admisión a trámite como proposición de ley de reforma de Estatuto de Autonomía de la proposición de Ley Orgánica remitida por el Parlamento de Cataluña, sin perjuicio que en aquella propuesta, el Grupo parlamentario Popular fundamentara la recusación únicamente en la causa 16 del artículo 219 LOPJ.

Es público que el incidente de recusación fue resuelto mediante el ATC 18/2006, de 24 de enero, y que en dicho Auto el Tribunal desestimó la recusación con los argumentos que constan en el mismo; pero además de público, en la medida que la parte recurrente en el recurso de inconstitucionalidad del que trae causa el presente incidente de recusación, está integrada totalmente por Diputados del Grupo parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, es indudable que los mismos no deberían desconocer que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la falta de fundamento de la recusación en los términos planteados, como mínimo por lo que se refiera a la causa 16 del artículo 219 LOPJ.

Esta actuación de los recusantes implica un comportamiento procesal como mínimo temerario; si bien es posible que éstos no hayan actuado, al sostener la recusación propuesta, con dolo o mala fe, elemento que determinaría la sanción establecida en el artículo 228.1 LOPJ, no puede dejar de calificarse dicha actuación como temeraria *“entendiendo por tal el ejercer una pretensión (...) que una elemental indagación sobre los fundamentos de tal pretensión hubiera llevado, sin dificultad, a saber que carece de toda fundamentación”* (ATC 305/1982, FJ 2).



PARLAMENT DE CATALUNYA

Esta constituiría, además, una causa de inadmisión *a limine* de la recusación propuesta, tal como sostiene el Tribunal en el Auto del 2 de noviembre de 2006, en el sentido que sería lícita la inadmisión de las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, *su reiteración* u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (FJ 2).

4. LA RECUSACIÓN DEBE SER DESESTIMADA PORQUE NO CONCURREN LAS CAUSAS INVOCADAS POR LA RECUSANTE

El incidente de recusación ha sido planteado por entender la recusante que el magistrado Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps ha intervenido en el objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006 presentado en relación con diversos preceptos de la LO 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con anterioridad a su designación como magistrado del Tribunal Constitucional y que ello le priva de la necesaria imparcialidad.

Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2006, la recusante funda su recusación en el carácter de un trabajo realizado por el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, Don Pablo Pérez Tremps, por encargo del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña, cuyo título es "*La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña*", y que fue publicado el año 2004 por la mencionada institución en el libro *Estudios sobre la reforma del Estatuto*. El contenido de dicho trabajo no es a criterio de la recusante un estudio meramente académico sino un dictamen profesional emitido sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 y ello determina que la imparcialidad del magistrado Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps se vea contaminada para poder intervenir en la resolución del recurso de inconstitucionalidad referenciado.



PARLAMENT DE CATALUNYA

A este respecto esta representación debe reiterar en primer lugar que el citado magistrado ya fue objeto de recusación con idéntico supuesto fundamento por parte del mismo sujeto recusante con ocasión de la tramitación del recurso de amparo 7703-2005. Consiguientemente los hechos planteados en el presente incidente de recusación ya fueron examinados por el Tribunal Constitucional a través del Auto 18/2006 en el que se desestimó la recusación formulada contra el magistrado Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps. En dicho Auto el Tribunal Constitucional estableció literalmente que la publicación realizada por el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps “*se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica*” y “*está temporal y orgánicamente desconectada del concreto proceso de reforma estatutaria*”. Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional podría bastar para desestimar la presente recusación por cuanto las causas en las que pretende fundarse ya fueron examinadas y desestimadas en el ATC 18/2006. Con todo, esta representación, tomando en cuenta los fundamentos jurídicos del citado Auto, alegará para oponerse a la recusación planteada por la recusante a través de su escrito de 31 de julio de 2006.

La recusante invoca la concurrencia de cuatro de las causas previstas por el artículo 219 de la LOPJ, concretamente las contenidas en los apartados 6, 13, 10 y 16 del citado precepto.

En relación con la causa establecida por el apartado 6 del artículo 219 de la LOPJ cabe recordar que en dicho precepto se establece como causa de recusación “*haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenir en él como fiscal, perito o testigo*”. A este propósito la recusante considera que “*el Excmo. Sr. Magistrado Don Pablo Pérez Tremps ha emitido dictamen sobre lo que hoy es objeto de enjuiciamiento por este Alto Tribunal: la adecuación o no de esa norma a la suprema norma constitucional*”. Dicho en otras palabras para la recusante el trabajo realizado por el Excmo. Don Pablo Pérez Tremps era un



PARLAMENT DE CATALUNYA

dictamen que se proyectaba directamente sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, es decir, sobre el texto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sobre esta causa de recusación esta representación tiene que señalar en primer lugar que, tal como se desprende de la publicación en la que se contiene, el trabajo titulado *La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña* no es completamente nuevo ni su autoría corresponde enteramente al Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps. En efecto, en la publicación se señala que el texto se basa en “*trabajos anteriores, la mayor parte de ellos publicados*” y que “*una parte del mismo no es sino la reelaboración de algunos pasajes*” de una obra realizada con otros autores. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional cuando en el ATC 18/2006 constata que “*el texto se basa en trabajos anteriores, la mayor parte publicados, algunos de los cuales fueron elaborados en colaboración con otros profesores a los que agradece la autorización para su reutilización*” y concluye que “*se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre las diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas*”.

Sobre la misma causa de recusación del artículo 219.6 de la LOPJ también debe subrayarse que el objeto del trabajo del Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps no coincide en absoluto con el objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006. Éste se proyecta sobre el texto de la reforma estatutaria aprobada por las Cortes Generales (LO 6/2006) mientras que el estudio realizado por el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps es notablemente anterior en el tiempo – fue publicado en 2004 – cuando el texto estatutario ni tan siquiera existía como proyecto articulado y tiene un alcance indiscutiblemente más amplio que el limitado a un ámbito territorial determinado. Los elementos cronológicos no requieren especial demostración



PARLAMENT DE CATALUNYA

mientras que la dimensión más general del trabajo es constatable examinando la presentación de la publicación en la que se contiene. Así en dicha presentación puede leerse a propósito del objeto de la publicación *“que el debate trasciende los límites territoriales de esa Comunidad”* y que se realiza *“para contribuir (...) a uno de los debates de mayor trascendencia teórica y práctica que hoy están planteados en España”*. También lo ve así el Tribunal Constitucional cuando en el ATC 18/2006 afirma que *“no ha sido probado en este incidente que la colaboración académica que del Magistrado recusado se recabó esté incardinada en el proceso de una reforma estatutaria concreta, ni tampoco que constituya un análisis técnico-jurídico para verificar la adecuación a la Constitución de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria ni, por tanto, se puede compartir la afirmación hecha en el escrito de alegaciones del demandante conforme a la cual el Excmo. Sr. Pérez Tremps ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”*. Asimismo en el citado Auto el Tribunal Constitucional señala que *“se constata que su contribución intelectual ha sido anterior en el tiempo al proceso político de reforma aludido y, por ello, su influencia en el mismo no es otra que la que haya tenido la fuerza de convicción de sus argumentos como experto en Derecho Constitucional.”*

En cuanto a la causa de recusación establecida por el artículo 219.13 de la LOPJ debe tenerse presente que la misma se refiere a *“haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”*. Para la recusante concurre en este caso dicha causa como consecuencia del hecho de que el trabajo escrito y publicado por el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps fue aportado por el Instituto de Estudios Autonómicos al Parlamento de Cataluña en el marco del proceso de elaboración de la reforma estatutaria.



PARLAMENT DE CATALUNYA

En relación con la causa de recusación del artículo 219.13 de la LOPJ esta representación quiere señalar que en ninguna circunstancia el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps ha intervenido profesionalmente de manera directa ni indirecta en el proceso de elaboración de la norma estatutaria ni ha recibido ningún encargo de los órganos competentes para la elaboración y aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Debe recordarse que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña fue elaborada y aprobada por los órganos correspondientes del Parlamento de Cataluña (ponencia, comisión y pleno) entre julio y setiembre de 2005 y aprobada como Ley orgánica por las Cortes Generales entre abril y mayo de 2006. En ningún momento de la tramitación institucional de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña existió vinculación entre el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps y los órganos parlamentarios anteriormente citados ni tampoco se produjo pronunciamiento alguno del magistrado recusado sobre los sucesivos textos de la propuesta de reforma estatutaria. Como ya se ha indicado precedentemente, fue el Instituto de Estudios Autonómicos el que en un momento anterior a la elaboración del texto estatutario encargó y publicó un estudio realizado por el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps que conjuntamente con otros muchos materiales pudo ser tenido en cuenta por los órganos del Parlamento de Cataluña encargados de la elaboración de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía. También el Tribunal Constitucional en el Auto 18/2006 reconoce estos hechos en los mismos términos. Permítasenos reproducir algunos párrafos clarificadores a este respecto:

“La lectura del trabajo del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps pone de relieve que en el mismo no se hace referencia a ninguna propuesta articulada de reforma estatutaria promovida por actor político alguno ni, por tanto, evalúa la adecuación a la Constitución de una propuesta de reforma que temporalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no existía entonces ni había empezado a concretarse en el ámbito político”



PARLAMENT DE CATALUNYA

“Es relevante destacar que, según aparece en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del día 11 de julio de 2005, la propuesta de reforma estatutaria a que la demanda de amparo se refiere nació en el ámbito del Parlamento de Cataluña, en una Comisión parlamentaria en la que se integraron todos los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara, y no a instancias del Gobierno de la Generalidad, al que está adscrito el Instituto de Estudios Autonómicos, por lo que el Gobierno autonómico no remitió al Parlamento texto articulado alguno sobre el que iniciar el debate.”

“No puede descartarse, y así lo afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el trabajo del Excmo. Sr. Pérez Tremps haya tenido influencia en el posterior proceso de elaboración parlamentaria de la propuesta de reforma estatutaria, en la medida en que en tal proceso parlamentario se hayan podido tomar en consideración sus reflexiones si se consideraron acertadas. Como no puede descartarse tampoco que se hayan manejado o utilizado otros trabajos doctrinales promovidos o elaborados en el seno del Instituto de Estudios Autonómicos, o en otros centros o instituciones académicas o de estudios de otras partes de España, sobre hipotéticas reformas estatutarias o sus límites constitucionales.”

La recusante invoca también la causa establecida en el artículo 219.10 de la LOPJ relativa a *“tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”*. Resulta sorprendente la invocación de esta causa de recusación por cuanto la propia recusante reconoce que *“es obvio que el magistrado recusado no tiene un interés directo en la causa”*. Este reconocimiento de la recusante entiende esta representación que es motivo suficiente para desestimar esta causa de recusación. La recusante intenta salvar su contradictorio planteamiento con una referencia al carácter supuestamente no académico del trabajo citado del



PARLAMENT DE CATALUNYA

Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps y a la presunción de que el mencionado magistrado querrá mantener su criterio en cualquier foro y circunstancia para defender su prestigio profesional. A este respecto debe reiterarse que, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en el Auto 18/2006, el trabajo realizado por el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps es de carácter académico. En las propias palabras del Tribunal Constitucional:

“Y es que un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo -como lo merece el trabajo analizado-, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad.”

Por último la recusante invoca la causa del artículo 219.16 de la LOPJ relativa a *“haber ocupado el juez o magistrado, cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”*. Esta representación tiene que advertir a propósito de la invocación de esta causa de recusación que la recusante no aporta motivación alguna que la fundamente. Con todo esta representación quiere reiterar que el mero hecho de tener un criterio sobre los asuntos que debe resolver no es suficiente para poner en cuestión la garantía de la imparcialidad de un magistrado. Una vez más debemos recurrir al ATC 18/2006:



PARLAMENT DE CATALUNYA

“Queremos decir con ello que, salvo que se desvirtúe el contenido de la garantía de imparcialidad, no puede pretenderse la recusación de un Juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. No sólo el Tribunal Constitucional sino también el resto de Tribunales jurisdiccionales deben ser integrados por Jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración. Por imperativo constitucional, sólo pueden ser nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional quienes reúnan la condición de «juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional» (art. 159.2 CE [RCL 1978\2836]), por lo que no es poco común ni puede extrañar que, antes de integrarse en el colegio de Magistrados, en el ejercicio de sus respectivas profesiones de procedencia, sus miembros se hayan pronunciado voluntaria u obligadamente sobre materias jurídicas que, finalmente, pueden llegar a ser objeto directo o indirecto de la labor de enjuiciamiento constitucional que tienen legalmente atribuida. Lo que precisa la función jurisdiccional son Jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso. Por ello, sólo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de éstas.”

En el caso que nos ocupa, como se ha demostrado anteriormente, no tiene el Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps relación con el objeto del litigio y con las partes ya que el trabajo académico realizado no versó sobre el texto del Estatuto de Autonomía de Cataluña, fue anterior a la tramitación del mismo y no fue encargado por las instituciones competentes para aprobarlo.



PARLAMENT DE CATALUNYA

En conclusión, a la vista de todas las consideraciones efectuadas, esta representación sostiene que en el caso del Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps la garantía de la imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional como magistrado del Tribunal Constitucional no se ve en modo alguno afectada para poder intervenir en la resolución del recurso de inconstitucional núm. 8045-2006 sobre la LO 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y consiguientemente se opone a la recusación planteada por no concurrir ninguna de las causas invocadas por la recusante.

Por todo ello al Tribunal Constitucional

SOLICITAN

Que teniendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo y en sus méritos se tengan por formuladas las alegaciones de esta representación en la pieza separada de recusación que se sigue en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 y por formulada la oposición del Parlamento de Cataluña a la causa de recusación propuesta por la parte recurrente.

De Barcelona para Madrid, a 21 de noviembre de 2006

Imma Folchi i Bonafonte
Letrada Secretaria General

Ismael E. Pitarch
Letrado Mayor

Pere Sol i Ordis
Letrado

Joan Vintró i Castells
Letrado



PARLAMENT DE CATALUNYA